

SECRETARIA. Montería, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción Personal, de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DISEÑOS PLACAS Y SUPERFICIES DIPLAS S.A.S, CARMEN PARADA DE CUELLAR - WILLIAM CUELLAR PARADA. RAD. 2018-00343.**

En escrito que precede, la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS.**

-DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA (INSTRUMENTADAS EN EL PAGARE LS1948) Y LAS COSTAS.

Previo a decidir el asunto, el Despacho verifica en el SIRNA, que el correo electrónico a través del cual se recibió el memorial de terminación del proceso proviene del correo electrónico registrado por la togada en dicho Portal.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6271	70565	VIGENTE	-	LECHEVERRIBOGADOS@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros



Así mismo es preciso aclarar que, verificadas las partes y demás actuaciones surtidas, se trata del proceso Radicado 2018-00343 y no del 2018-00043, como se indica por error en el asunto.

Ahora bien, como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado. De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3° se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales; norma aplicable en el presente caso, toda vez que las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago ascienden a la suma de \$159.037.856 contenidas en el Pagaré LS 1948, suma que supera los 200 SMMLV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2018).

Advierte el Despacho que la togada manifiesta que la suma de dinero efectivamente recaudada por el banco ejecutante para pago total de la obligación demandada en el proceso fue de \$80.000.000,00, afirmación que no es de recibo para el Juzgado, por cuanto manifiesta que se trata de terminación por **pago total de la obligación** y no terminación anticipada por transacción o conciliación, evento en el cual, la base gravable (artículo 6° Ley 1394 de 2010 -literal c) sería el valor de los pagos. Sumado a ello, para acreditar la terminación por transacción o conciliación, debe allegar el respectivo documento que contenga la transacción o conciliación que ponga fin al proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial tendrá como base gravable el valor de las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago, el cual ascienden a la suma de \$159.037.856,00, por cuanto la terminación del proceso se solicita por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, la tarifa de liquidación del arancel judicial a aplicar en el presente caso, conforme al artículo 7° ibidem, es del 2%, por cuanto no se solicitó terminación anticipada por transacción o conciliación, caso en el cual la tarifa a aplicar sería la del 1%.

Conforme con lo expuesto, se fijará arancel judicial por la suma de \$3.180.757,00 (\$159.037.856 X 2%).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, luego de verificar que no exista embargo de remanente, de ser así, pónganse a disposición del proceso que corresponda, para lo cual, una vez levantada la restricción de acceso a las dependencias del juzgado, con ocasión de las medidas de bioseguridad implementadas debido a la pandemia del COVID 19, verifíquese el expediente físico, por cuanto no se encuentra escaneado. Una vez se haya determinado lo anterior, Oficiese en tal sentido.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.180.757,00) M/CTE, suma que debe ser consignada a favor de DTN – Consejo Superior de la Judicatura – dirección ejecutiva – arancel judicial (ley1394 de 2010), dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este auto.

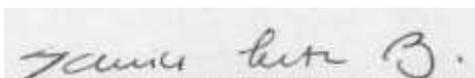
CUARTO: NO se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto la ejecutante manifiesta el pago de las mismas.

QUINTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

SEXTO: En la oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145c019227a95269642b261138cb93a88528082d8158b21e3a10c32f81b0c6ea

Documento generado en 12/02/2021 12:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**